



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00231-00**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Wilson Vargas M. en contra del Departamento Nacional de Planeación -DNP-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales "al debido proceso, a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, al debido proceso, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la familia". Si bien es cierto, la tutela se presenta por el precitado en nombre de Ana Elisa Castaño Mendoza, Inelda González, Aminta Torres Peña, Ingrid Juliana Molina, Judith Prieto Quintero, Ericson Andrey Vargas, Carlos Arturo Mancera, Luis Álvaro Soler López, José Melesio Mariño Grass, Rigoberto González, Anparo [sic] Rojas, Derly Mayerly Sánchez, José Ricaurte Ortiz y Julieth Castillo, también lo es, que no se adjuntó poder alguno para representarlos, ni tampoco se efectuó la manifestación que esté actuando como agente oficioso de estos, razón por la cual este despacho solamente se pronunciará sobre el caso del señor Wilson Vargas M., como quiera que, respecto de los demás, no se acreditó la legitimación en la causa por activa.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó el firmante del escrito que "los reclamantes víctimas del conflicto armado y madres cabeza de hogar en situación de pobreza extrema debido al grado de vulnerabilidad que se les acrecentó por la pandemia y el estado de decadencia en las que se encuentran [sic] una de esas calamidades familiares que sufren es por el desalojo por no poder pagar la renta [sic] tenían dos opciones comer o pagar el arriendo [sic] téngase en cuenta que muchos arrendadores subsisten del arriendo y pagan cuotas de crédito no teniendo otra fuente de ingresos por lo cual emplean la figura genérica mediante una expresión [sic] yo no puedo tener gente viviendo en mi casa gratis pues es obvio que el arrendatario dispusiera del recurso del pago del arriendo para la comida por que la cuarentena fue larga y que muchos de estas personas perdieron su empleo [sic] que estaban en la informalidad que es una economía del rebusque diario".
- 1.2. Se refirió el señor Wilson Vargas M. a: "Las acciones de tutela, presentadas en forma colectiva, por las personas ya relacionadas, que en la mayoría de los casos son mujeres, actuando en causa propia, contra la DNP PROGRAMA DE INGRESO SOLIDARIO, en las que se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, al debido proceso, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la familia".
- 1.3. El mismo señor agregó: "Los acumulados presentan un patrón fáctico similar, en

el sentido que los accionantes manifiestan estar en situación de desplazamiento forzado , [sic] desalojos por causa del conflicto armado y la pandemia y solicitan el amparo de los derechos fundamentales que consideran vulnerados por EL PROGRAMA INGRESO SOLIDAREIO [sic] EXIJO IGUALDAD PROCESAL al no resolver su solicitud de ayuda humanitaria”.

- 1.4. Agregó: “Los accionantes manifestaron ser desplazados por la violencia y madres cabeza de hogar [sic] no contar con medios para su subsistencia ni la de su respectivo grupo familiar, por lo cual presentaron petición [sic] DNP PROGRAMA DE INGRASO SOLIDARIO, con el fin de que se les entregara: (i) ayuda humanitaria [sic] Al no obtener respuesta satisfactoria, cada uno de los peticionarios instaura acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital DERECHO DE IGUALDAD, entre otros”.
- 1.5. Señaló: “Los accionantes actuando en nombre y representación propia, entablaron tutelas en forma colectiva contra el DPN programa ingreso solidario [sic], con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, mínimo vital, gualda [sic] procesal entre otros. Lo anterior, en virtud a que: son desplazadas víctimas de la violencia y madres cabeza de hogar presentaron peticiones al DPN para que les entreguen, bien sea, la ayuda humanitaria, la prórroga de la misma, sin obtener respuesta alguna”.
- 1.6. A modo de conclusión el peticionario registró: “8.1 Los accionantes solicitaron el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la reparación integral y de petición, los cuales consideran vulnerados por la [sic] DPN programa de ingreso solidario al no suministrar de forma inmediata la ayuda humanitaria. Así como también, respecto a la omisión de brindar respuesta a las solicitudes, en razón a la condición de desplazados por la violencia. [sic] Y madres cabeza de hogar por desalojos debido a la insolvencia económica por causas de la pandemia [sic]”
- 1.7. El peticionario, en su escrito, hizo referencia a la parte motiva de una sentencia, sin que haya indicado ni el juzgado fallador ni el accionante, limitándose a citar apartados de la misma.

2. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional “que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y de petición de los señores y sean vinculados ayuda humanitaria del programa DPN de ingreso solidario”; así como ordenar al accionado contestar “de fondo las peticiones de ayuda humanitaria, programa ingreso solidario por pandemia civic [sic] 19”.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 26 de junio de 2020 a las 7:59 p.m., esto es fuera del horario laboral, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 30 de junio de 2020 se inadmitió la acción de tutela y se ordenó otorgar el término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que los accionantes presentaran el juramento ordenado en la norma en cita y allegaran los derechos de petición enunciados y que fueren radicados ante la parte accionada.
- 3.3 El 3 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia

ordenándose notificar a la parte accionada para que, en el término de un (1) día, contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo y solicitara las pruebas que creyera pertinentes.

- 3.4 En la misma decisión se ordenó vincular a la presente acción constitucional a la FUNDACIÓN HUMANITARIA MANOS UNIDAS POR COLOMBIA, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para idénticos fines y dentro del mismo término que le fue concedido al accionado.

4. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

En su contestación hizo referencia a las funciones otorgadas por ley, insistiendo en que no ha violado derecho fundamental alguno del accionante, como quiera que dentro de sus competencias no se encuentran los temas referentes a las peticiones del accionante: “[...] no está dentro de las competencias de este Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos”, aunado a que no cuenta con programas dirigidos a población víctima del conflicto armado.

Insistió en que no fue presentada ante la entidad ningún tipo de petición por parte del actor, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva en el trámite y, por ello, solicitó denegar la tutela o desvincular a la entidad de la misma.

Se refirió al Programa Ingreso Solidario creado por el Decreto 518 de 2020, en el que el DNP estuvo a cargo de seleccionar los hogares clasificados como pobres o vulnerables, de acuerdo con la información que se encuentra en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén). Así mismo, indicó que el programa pasará a ser manejado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según lo previsto en el Decreto 812 del 4 de junio de 2020, una vez se efectúe el acta de entrega del mismo y se emita el correspondiente decreto reglamentario.

4.2. FUNDACIÓN HUMANITARIA MANOS UNIDAS POR COLOMBIA

Guardó silencio dentro del término de traslado.

4.3. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Guardó silencio dentro del término de traslado.

4.4. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se refirió al estado de la denuncia presentada por el señor Wilson Vargas por el delito de privación ilegal de la libertad, investigación que no se ha podido adelantar como quiera que el precitado, no ha asistido a su ampliación de entrevista.

4.5. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Señaló que, dadas las pretensiones de la tutela, no tiene competencia para pronunciarse sobre ellas, advirtiendo así, que no existe legitimación en la causa por pasiva de la entidad dentro del trámite, por lo que solicitó su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del Departamento Nacional de Planeación -DNP-, los derechos fundamentales del accionante, señor Wilson Vargas M, al no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud de ayuda humanitaria por él impetrada a favor de los señores Ana Elisa Castaño Mendoza, Inelda González, Aminta Torres Peña, Ingrid Juliana Molina, Judith Prieto Quintero, Ericson Andrey Vargas, Carlos Arturo Mancera, Luis Álvaro Soler López, José Melesio Mariño Grass, Rigoberto González, Anparo [sic] Rojas, Derly Mayerly Sánchez, José Ricaurte Ortiz y Julieth Castillo?

En lo pertinente a la protección de los derechos invocados por el accionante Wilson Vargas M., en primer lugar, se advierte que el precitado no cuenta con la representación de las personas a favor de las cuales solicita el amparo y tampoco se acreditó que actuara como agente oficioso de los mismos, lo que *prima facie* implica que no existe legitimación en la causa por activa dentro de esta súplica respecto de Ana Elisa Castaño Mendoza, Inelda González, Aminta Torres Peña, Ingrid Juliana Molina, Judith Prieto Quintero, Ericson Andrey Vargas, Carlos Arturo Mancera, Luis Álvaro Soler López, José Melesio Mariño Grass, Rigoberto González, Anparo [sic] Rojas, Derly Mayerly Sánchez, José Ricaurte Ortiz y Julieth Castillo, por lo que sobre sus casos particulares, este despacho no puede emitir pronunciamiento.

En segundo lugar, se extrae de la lectura del libelo de tutela (cuya redacción es confusa y ambigua) y de los documentos aportados vía correo electrónico el día 3 de julio de 2020 a la 1: 48 p.m. por el señor Wilson Vargas M., que este presentó petición ante el DNP, cuya respuesta considera que no resuelve de fondo lo solicitado.

Corolario de lo expuesto, este despacho procederá a analizar únicamente la última situación descrita, esto es el derecho de petición de quien suscribe la tutela, pues se reitera que, respecto de los demás citados en el escrito de la acción, no se acreditó la legitimación en la causa por activa del señor Wilson Vargas M., como quiera que no probó que actuara en representación de ellos o como su agente oficioso.

Precisado lo anterior, deberá indicarse que el derecho de petición del accionante será objeto de protección como quiera que la respuesta emitida por el DNP no resolvió de fondo lo solicitado, como se pasa a explicar.

3. Del derecho fundamental de petición.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición, a pesar que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

Descendiendo al sub judice se encuentra en el derecho de petición aportado como anexo a la acción, que el accionante solicitó ante el DNP: “[...] si nos pueden vincular al programa ingreso solidario sisben como ayuda humanitaria urgente este informe humanitario se logró mediante entrevista a la población objeto se evaluó su condición y su estado de vulnerabilidad que son personas en extrema pobreza”. En el mismo escrito presentó como anexo su nombre y el de las personas a favor de quienes solicitó la ayuda humanitaria: Ana Elisa Castaño Mendoza, Inelda González, Aminta Torres Peña, Ingrid Juliana Molina, Judith Prieto Quintero, Ericson Andrey Vargas, Carlos Arturo Mancera, Luis Álvaro Soler López, José Melesio Mariño Grass, Rigoberto González, Anparo [sic] Rojas, Derly Mayerly Sánchez, José Ricaurte Ortiz, quienes figuran en el escrito de tutela y Luz Amparo Rivera, Luz Stella Puentes y Francly Nelly Cabrera Castro, quienes no fueron incluidas en el libelo de tutela.

Así mismo se advierte que, si bien Julieth Castillo fue incluida en la tutela, no sucedió así en el derecho de petición.

En la respuesta emitida por el DNP, la cual fue allegada a este juzgado por el señor Wilson Vargas M., mediante correo electrónico se le indicó: “Para la

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

selección de los beneficiarios del programa Ingreso Solidario se utilizó la información de los hogares de la base de Sisbén, que es el instrumento de focalización de programas sociales. Las personas que resultaron beneficiarias son aquellas que están en condición de pobreza y vulnerabilidad económica de acuerdo con la información del Sisbén III y IV y que actualmente no reciben transferencias monetarias del Gobierno Nacional (es decir, no hacen parte de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación de IVA).

Si desea saber si usted hace parte de las familias beneficiadas, le sugerimos ingresar a la página web <https://ingresosolidario.dnp.gov.co/>. [...]

[...] Si esta información no le fue útil, le recomendamos que se comunique con nuestras líneas de atención 01 8000 12 87 70 o 01 8000 12 12 21. Igualmente, le sugerimos ingresar regularmente a la página web <https://ingresosolidario.dnp.gov.co/> para conocer más información del programa”.

Consultados los documentos allegados, dentro del traslado de la tutela, por parte del accionado se verifica lo siguiente:

- Con extrañeza, se advierte que el DNP asegura que no ha recibido ninguna solicitud por parte del accionante, afirmación que no corresponde a las pruebas allegadas por el accionante, dentro de las cuales no solamente se observa la petición presentada ante esa entidad, sino la respuesta emitida, en virtud de dicha solicitud.
- En la petición de fecha 7 de abril de 2020 el accionante solicitó la vinculación al Programa Ingreso Solidario y ayuda humanitaria en los siguientes términos: “La siguiente petición va elevada de manera formal y respetuosa que consiste en que si nos pueden vincular al programa ingreso solidario sisben como ayuda humanitaria urgente este informe humanitario se logró mediante entrevista a la población objeto se evaluó su condición y su estado de vulnerabilidad que son personas en extrema pobreza.

Los familiares víctimas de crímenes de estado les agradecería”.

- En comunicación del 3 de junio de 2020, el DNP se le respondió que los beneficiarios del programa fueron seleccionados de la base del Sisbén, que se encuentren en condición de pobreza y vulnerabilidad económica de acuerdo con el Sisbén III y IV y que no estuvieran recibiendo transferencias monetarias del Gobierno Nacional, por lo que debía consultar si está como beneficiario en el enlace que, para tal fin, le proporcionó.

Analizado el contenido de la petición y de la contestación, este despacho advierte que los pedimentos presentados no fueron contestados al solicitante, de forma clara y concreta, como quiera que, si bien es cierto el señor Wilson Vargas M. invocó la vinculación al programa Ingreso Solidario, lo cual fue respondido por la entidad, indicándole que los beneficiarios se extraían de la base de datos del Sisben y que podían ser consultados en el enlace suministrado en la comunicación, también lo es que, el accionante invocó ayuda humanitaria, insistiendo en la calidad de víctimas que tanto él como los mencionados en dicho escrito asegura que ostentan, lo que implica que el accionado debió referirse en la respuesta emitida a este tipo de ayuda, diseñada para la población víctima del conflicto armado.

En lo relativo al Programa de Ingreso Solidario, claro resulta que el DNP

efectivamente no tiene la competencia para vincular al mismo, toda vez que los beneficiarios surgen, en primer término, de la base de datos del Sisben, como lo contempló el art. 1º del Decreto 518 de 2020: "Entrega de transferencias monetarias no condicionadas – Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, [...] mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas [...] en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...].

El Departamento Nacional de Planeación - DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto este, Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, [...].

En todo caso, el Departamento Nacional Planeación –DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario".

Por su parte la Resolución 1093 de 2020 estableció que el listado de beneficiarios del programa reposaría en el aplicativo <http://ingresosolidario.dnp.gov.co/#>, según la Base maestra de información definida en el artículo 2º de ese acto administrativo y lo previsto en el anexo denominado manual operativo: "Con la información que contiene la Base Maestra de registros más actualizados de Sisbén con marcas de programas y registros de los programas sociales que no se encuentran en Sisbén, se identifican aquellos hogares (conformación Sisbén) en los que ninguno de sus integrantes es beneficiario de alguno de los programas de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación del IVA. Luego de identificados, se marcan esos hogares como no cubiertos por programas".

De lo expuesto se deduce que no le corresponde al DNP vincular a ninguna persona al Programa Ingreso Solidario, toda vez que la labor de identificación de los beneficiarios que le fue encomendada, no cobija la inclusión de sujetos que así lo soliciten, sino su ubicación por medio de las bases de datos contempladas para el fin.

En ese sentido se encuentra que la respuesta dada al peticionario se ajusta a lo invocado por el actor, según los parámetros de contestación del derecho de petición, jurisprudencialmente indicados en precedencia.

Ahora bien, en lo relativo a la ayuda humanitaria, regulada en la Ley 1448 de 2011, se debe tener en cuenta varios aspectos:

- Que las víctimas del conflicto armado son personas de especial protección constitucional, dado su estado de debilidad manifiesta, dado que han sido sometidas a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida. En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarles protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerles las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido. Así, las autoridades administrativas están encargadas de

velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

- Que respecto de sus derechos la acción de tutela se constituye como el mecanismo judicial idóneo y efectivo, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, que aún no se ha superado y, por el cual se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de ciudadanos, víctimas del conflicto armado.
- Que esta población se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición citada, sino que se constituye en un mero reconocimiento de la misma para que puedan ser beneficiarios de los derechos esenciales que la ley les otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado"³.

Consecuentemente con lo expuesto, la acción de tutela resulta ser el mecanismo eficaz para invocar la protección de los derechos de quien acude a esta acción constitucional, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que, si bien el accionante no anexó prueba del Registro Único de Víctimas, lo cierto es que, en la contestación de la tutela, nada se indicó en contrario por parte del accionado, ni por la UARIV por lo que, en aplicación del art. 20 del decreto 2091 de 1991, su afirmación deberá tenerse como cierta.

Así las cosas, surge que la petición de ayuda humanitaria sobre la que nada manifestó el DNP, se encuentra sin respuesta por parte de la entidad pues, aunque la competencia para pronunciarse sobre este tema lo tiene por mandato legal la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, también lo es que, según el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, le correspondía al accionado dirigir la petición ante dicha unidad: "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

En ese orden de ideas, observa esta instancia judicial que no puede tenerse por contestado cabalmente el derecho de petición por parte del DNP presentado por el accionante, toda vez que se echa de menos que haya remitido la comunicación por competencia a la UARIV, como lo señala la norma citada, máxime cuando ni siquiera orientó al solicitante sobre el tema.

En conclusión y dado que no se observan cumplidos por parte del DNP los requisitos que debe tener la contestación al derecho de petición presentado

³ C. C., T-169/10. M. González

por el señor Wilson Vargas M., este despacho amparará la protección invocada atendiendo a que no se encontró una respuesta de fondo, clara y precisa por parte del accionado.

Conforme con lo expuesto, se ordenará al DNP que, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, remita por competencia el derecho de petición presentado por el accionante a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo, entidad que deberá a su vez, emitir y comunicar un pronunciamiento a lo solicitado por el señor Wilson Vargas M., dentro del mismo término, contado a partir de la recepción de la petición, sin que la orden aquí pronunciada implique que la respuesta deba ser positiva, atendiendo a que este despacho reconoce que, para la entrega de ayuda humanitaria, se ha diseñado un procedimiento administrativo específico, el cual deberá agotarse en su integridad en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad que le asiste a las demás personas que, en su calidad de víctimas, han acudido a la entidad y se han sometido a cada una de las etapas que tiene el proceso y al análisis que le corresponde efectuar a dicha Unidad, en el curso de este tipo de peticiones.

Finalmente, como quiera que no se encontró probada vulneración de derecho fundamental alguno por parte de los demás convocados, se desvincularán de la presente acción de tutela, toda vez que no se presentó solicitud ante ninguna de esas entidades, ni les fue remitido escrito presentado por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Wilson Vargas M., conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

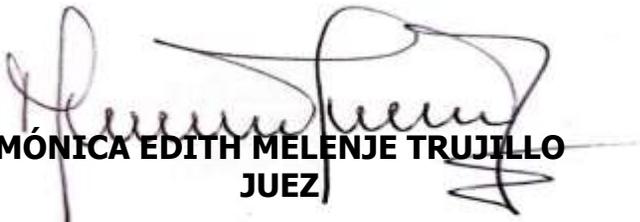
SEGUNDO: Para lo anterior, se **ORDENA** al Departamento Nacional de Planeación que, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, remita por competencia el derecho de petición presentado por el accionante a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para lo de su cargo, entidad que deberá, a su vez, emitir y comunicar un pronunciamiento a lo solicitado por el señor Wilson Vargas M., dentro del mismo término, contado a partir de la recepción de la petición, sin que la orden aquí pronunciada implique que la respuesta deba ser positiva atendiendo a que, para la entrega de ayuda humanitaria se ha diseñado un procedimiento administrativo específico, el cual deberá agotarse en su integridad.

TERCERO: DESVINCULAR a las demás entidades convocadas de la presente acción constitucional, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ